

Síntesis de los Juicios SUP-JIN-627/2025 Y ACUMULADOS

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Tiene razón o no la parte actora al afirmar la inelegibilidad las candidaturas ganadoras de las magistraturas de Tribunal Colegiado de Apelación en Materia Civil y Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, de los Distritos 07 y 08 del Primer Circuito? ¿Le asiste o no la razón a la parte actora al afirmar que se vulneraron los principios constitucionales de equidad, neutralidad e imparcialidad en las elecciones en cuestión?

HECHOS

La controversia se relaciona con la elección en los Distritos 07 y 08 del Primer Circuito por el cargo de magistrada o magistrado de Tribunal Colegiado de Apelación en Materia Civil y Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones.

El INE realizó la asignación en favor del candidato más votado en el Distrito 07, es decir, Josué Moctezuma Valdez, y en el Distrito 08, lo hizo en favor de la candidatura más votada, es decir, Karina Barrera Ortiz. En contra de estas asignaciones, un candidato por el Distrito 07, así como un candidato del Distrito 08, presentaron diversos juicios de inconformidad.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE ACTORA

- Inelegibilidad y nulidad de la votación recibida por el candidato ganador por el Distrito 07, Josué Moctezuma Valdez.
- Inelegibilidad y nulidad de la votación recibida por José Agustín Pineda Ventura, quien obtuvo el segundo lugar de la votación en el Distrito 07.
- Violación a principios constitucionales por la supuesta distribución de “acordeones”.

RESUELVE

- **No se actualiza la inelegibilidad** de los candidatos que obtuvieron el primer y segundo lugar de la votación en el Distrito 07 del Primer Circuito, ni procede anular la votación que recibieron en la elección. La postulación del candidato ganador en la especialidad incorrecta es una cuestión que ya adquirió definitividad y firmeza. En consecuencia, es **inatendible** el planteamiento por el cual el actor solicita que se declare la nulidad de la elección, al resultar inelegible el ganador.
- Es **inatendible** la solicitud de que se realice el nuevo escrutinio y cómputo de la votación que recibieron los dos candidatos restantes de la elección, porque, con independencia de que el actor no explica por qué sería procedente el recuento en el caso de esta elección, su solicitud la presenta de manera inoportuna.
- Son **ineficaces** los agravios relativos al incumplimiento de requisitos de promedio en materias relacionadas al cargo de la postulación, experiencia profesional mínima de 3 años en un área jurídica afín, de entre otros, por parte de los candidatos que obtuvieron el primer y segundo lugar en el Distrito 07, puesto que se limita a afirmar de manera genérica que el candidato ganador no cumplió con los requisitos constitucionales mencionados, sin aportar elementos probatorios suficientes ni idóneos para acreditar sus dichos. Además, en todo caso, de la documentación oficial valorada por el INE-se observa que el candidato ganador sí cumplió con los requisitos exigidos.
- Es **infundado** el planteamiento relativo a que el candidato ganador incumplió con el requisito consistente en presentar cinco referencias que respaldaran su idoneidad para desempeñar el cargo para el que fue electo. De la documentación que analizó el INE se advierte que presentó 6 referencias.
- Son **inoperantes** los planteamientos relacionados con el candidato que obtuvo el segundo lugar, porque, con independencia de que en el caso concreto no se actualiza el supuesto para declarar la vacancia del cargo, el actor basa su argumento en la premisa ineficaz de que el candidato que quedó en primer lugar es inelegible.
- **No procede analizar** los planteamientos relacionados con el incumplimiento de los requisitos de elegibilidad por parte de una candidata que se encontraba en funciones, porque el actor controvierte la elegibilidad de una candidata que contendió por una especialidad y un Distrito Judicial distinto a aquél en el que él participó.
- Son **inoperantes** los planteamientos relativos a la actualización de violación a principios constitucionales en la elección controvertida. La parte actora formula afirmaciones genéricas sobre la presunta distribución de “acordeones” en la elección judicial, sin precisar su relación con las elecciones celebradas en el Distrito 07, ni explicar de qué manera dichos “acordeones” pudieron haber influido en los resultados de dicha elección. Además, realiza comparaciones entre las condiciones de competencia de candidaturas que participaron en Distritos Judiciales diferentes.

Se **confirma** la sumatoria nacional, asignación de magistraturas, declaración de validez y entrega de constancias de mayoría en relación con la elección por la especialidad controvertida en el Distrito 07 y 08 del Primer Circuito.

Se **da vista** a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral Nacional Electoral, con una copia certificada de las demandas, para que determine lo conducente respecto de los señalamientos sobre la presunta realización de conductas contrarias a Derecho.

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTES: SUP-JIN-627/2025, SUP-JIN-633/2025 Y SUP-JIN-810/2025
ACUMULADOS

PARTE ACTORA: JOSÉ ARTURO RIVERA MÉNDEZ Y SERGIO DANILO PANCARDO COBOS

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: RODOLFO ARCE CORRAL

COLABORÓ: DANIELA IXCHEL CEBALLOS PERALTA

Ciudad de México, a XX de agosto de dos mil veinticinco¹

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la Sumatoria Nacional de la Elección de las personas magistradas, y la asignación a las personas que obtuvieron el mayor número de votos, en forma paritaria, que ocuparán los cargos de magistradas y magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, y se emitió la Declaración de Validez de la elección y las constancias de mayoría, en lo respectivo a la magistratura de Tribunal Colegiado de Apelación en Materia Civil y Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, de los Distritos Judiciales 07 y 08 del Primer Circuito, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de los diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES.....	2
3. TRÁMITE.....	7

¹ De este punto en adelante, todas las fechas corresponden a 2025, salvo mención en contrario.

4. COMPETENCIA..... 7
5. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD7
6. ESTUDIO DE FONDO11
7. RESOLUTIVO..... 22

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DOF:	Diario Oficial de la Federación
INE:	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El Primer Circuito con sede en Ciudad de México se divide en once Distritos Judiciales Electorales. La controversia se relaciona con la elección en los Distritos 07 y 08 del Primer Circuito por el cargo de magistrada o magistrado de Tribunal Colegiado de Apelación en Materia Civil y Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones. En ambos Distritos, solo un cargo fue sujeto a elección para esa especialidad. En el Distrito 07 contendieron solo 3 candidatos hombres y en el Distrito 08 contendieron 2 mujeres y 1 hombre.
- (2) El INE realizó la asignación en favor del candidato más votado en el Distrito 07, es decir, Josué Moctezuma Valdez, y en el Distrito 08, lo hizo en favor de la candidata más votada, es decir, Karina Barrera Ortiz. En contra de estas asignaciones, un candidato por el Distrito 07, así como un candidato del Distrito 08, presentaron diversos juicios de inconformidad.
- (3) De entre otras cuestiones, los candidatos promoventes controvierten las asignaciones de ambos Distritos al considerar que el candidato ganador del

Distrito 07 no cumplió con los requisitos de elegibilidad correspondientes al cargo, además de que, en ese Distrito, como en el Distrito 08, se actualizaron violaciones a los principios de equidad, neutralidad e imparcialidad en la contienda, debido a que se distribuyeron “acordeones” para beneficiar a las candidaturas ganadoras.

2. ANTECEDENTES

- (4) **Jornada electoral.** El 1.º de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección extraordinaria en la que se eligieron diversos cargos del Poder Judicial de la Federación, de entre otros, la magistratura de Tribunal Colegiado de Apelación en Materia Civil y Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, del Distrito 07 y 08 del Primer Circuito. A continuación, se muestran las boletas de las elecciones en las que participó la parte actora.

PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2024-2025
MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE CIRCUITO

ENTIDAD FEDERATIVA: Ciudad de México CIRCUITO JUDICIAL: 1 DISTRITO JUDICIAL: 7 DISTRITO ELECTORAL: 17

Seleccione las candidaturas de su preferencia

ESCRIBA EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A CINCO MUJERES CONFORME A LOS CARGOS PARA ESTE DISTRITO

01 PL	ALARCON MARQUEZ ANA YADIRA
02 PJ	CABRERA OCAMPO KAREN ENOE
03 PJ	ESCOBEDO MONTALVO CLAUDIA
04 EF	FIGUEROA CAMPOS HATZIBETH ERIKA
05 PE	FRANCO GOMEZ NANCY FABIOLA
06 PL	GALVAN SOSA DIANA JAZMIN
07 PE	HERNANDEZ CHAVEZ SANDRA JANET
08 PJ PL	MONTEALEGRE DIAZ NELLY
09 PL	ORTIZ DOMINGUEZ KARLA ALIN
10 PJ	RAMOS ANGELES NORMA
11 PE	RODRIGUEZ ARCE VIANNEY
12 PE PJ	ROJAS PEREZ ROCIO
13 EF	SABIN MEJIA SAMARA YVONNE
14 PE	SANCHEZ GALAVIZ MARTHA PATRICIA

En este distrito se elegirán 9 cargos de las siguientes especialidades por materia:

ESPECIALIDAD	CARGOS
ADMINISTRATIVA	3
TRABAJOS	1
CIVIL	2
PENAL	2
PROBATORIA	1

ESCRIBA EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A CINCO HOMBRERES CONFORME A LOS CARGOS PARA ESTE DISTRITO

15 PJ	ALVAREZ HERNANDEZ IVANN
16 PL	ANAYA PADUA DANIEL MARTIN
17 PE	AYALA TORRES FREDY EMMANUEL
18 EF	BORJA NUÑEZ ROBERTO
19 PJ PL	CRUZ MARTINEZ JOSE LUIS
20 PE	CRUZ PORCHINI ALAN DANIEL
21 PE	DIAZ RUIZ CÉSAR
22 PJ	ESPAÑA GARCIA FERNANDO ANSELMO
23 PJ	GARCIA DE ALBA TAPIA PABLO
24 PE	GODINEZ SALAS HERMES
25 PE	GONZALEZ RICO RUBEN
26 PJ EF	HERNANDEZ GONZALEZ ISRAEL
27 PE	IZQUIERDO HERRERA JORGE MANUEL
28 PE	LOPEZ FLORES ALBERTO
29 PL	MANRIQUEZ SANTIAGO ABRAHAM DANIEL
30 PE	MOCTEZUMA VALDEZ JOSUE
31 PE PL	PINEDA VENTURA JOSE AGUSTIN
32 PE	RIVERA MENDEZ JOSE ARTURO
33 PE	ROMERO RAMIREZ ISRAEL
34 PE PJ PL	SANCHEZ APARICIO CARLOS ENRIQUE
35 PE	SANCHEZ SANDOVAL JOSE LINO
36 PE PJ PL	SOLANO VERA VICTOR HUGO
37 PL	SOLIS ALVAREZ JOSE ABRAHAM
38 PJ	VELASCO DOMINGUEZ CARLOS IVAN

PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2024-2025
MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE CIRCUITO

ENTIDAD FEDERATIVA Ciudad de México CIRCUITO JUDICIAL 1 DISTRITO JUDICIAL 8 DISTRITO ELECTORAL 21

Seleccione las candidaturas de su preferencia

ESCRIBA EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A CINCO MUJERES CONFORME A LOS CARGOS PARA ESTE DISTRITO

ESCRIBA EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A CINCO HOMBRERES CONFORME A LOS CARGOS PARA ESTE DISTRITO

En este distrito se elegirán 9 cargos de las siguientes especialidades por materia:

CARGOS A ELEGER	PROPOSICIONES
ADMINISTRATIVA	3
APLICACIÓN EN MATERIA CIVIL Y ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES	1
CIVIL	2
PENAL	1
TRABAJO	2

01 PJ ALONSO OCHOA JAZMIN MAGALLY

02 PE APL. AD. EC. RA. TC. BARRERA ORTIZ KARINA

03 PE ADMINISTRATIVA BERNAL RODRIGUEZ MIRNA ISABEL

04 PE PJ PL CIVIL CORREA RIOFRIO ERIKA MAGALI

05 PE PL ADMINISTRATIVA DEGOLLADO PRADO DESIREE

06 PJ ADMINISTRATIVA DELGADO ROBLEDO SANDRA PAULINA

07 PE DOMINGUEZ BRAVO DULCE MARIA

08 PJ TRABAJO FARRERA VALENCIA VIRIDIANA GUADALUPE

09 PL ADMINISTRATIVA FIGUEROA GUTIERREZ LAURA CECILIA

10 EF ADMINISTRATIVA FLORES DIAZ IRMA LETICIA

11 PE TRABAJO GARCIA PONCE CINTHYA ELIZABETH

12 PE CIVIL GARCIA TORRES OSIRIS AYDDE

13 PJ ADMINISTRATIVA GONZALEZ OSORIO DULCE REBECA

14 PJ ADMINISTRATIVA LOBATO FRAGA NADIA

15 PE PL EF CIVIL MATIAS RAMO SOFIA CONCEPCION

16 PL ADMINISTRATIVA MEDINA VAZQUEZ KAREN LIZBETH

17 PE PJ ADMINISTRATIVA SANCHEZ CRUZ DANIELA MARISOL

18 PE PJ TRABAJO SOLORIO CASTRO CRISTEL

19 PL ADMINISTRATIVA VARELA DOMINGUEZ GUADALUPE DE LA PAZ

20 PE PJ APL. AD. EC. RA. TC. VEGA DE LA MORA MARIA TRINIDAD

21 PJ PL TRABAJO VEGA MARTINEZ MARIA DEL ROSARIO

22 PE CIVIL ALONSO INCLAN VICTOR MANUEL

23 PE PENAL GARCIA ACEVEDO MARIO ALBERTO

24 PJ PL PENAL GARCIA ARIAS GUSTAVO

25 PE CIVIL MARTINEZ GONZALEZ ALEJANDRO

26 PL ADMINISTRATIVA MARTINEZ VARGAS ALEJANDRO

27 PJ CIVIL MICHEL REGALADO CARLOS EDUARDO

28 PL TRABAJO NAVA CABRERA LUIS GUSTAVO

29 PE TRABAJO NIETO ALCALA JOSE FRANCISCO

30 EF TRABAJO OJEDA ROMO JOEL DARIO

31 PL ADMINISTRATIVA ORTEGA GARCIA RAFAEL JESUS

32 PJ APL. AD. EC. RA. TC. PANCARDO COBOS SERGIO DANILO

33 PE PL ADMINISTRATIVA RIVERA VARGAS JOSE ANTONIO

34 PE ADMINISTRATIVA ROSALES GUEVARA CARLOS ENRIQUE

35 PE PENAL RUEDA VERGARA MARCO ANTONIO

36 PL CIVIL SALCEDO ROA LUIS

37 PE TRABAJO SAPIEN CORDOBA JACOBO

- (5) **Cómputos distritales judiciales.** El 6 de junio, los Consejos Distritales en Puebla realizaron el cómputo de la elección mencionada y, el 9 de junio, se publicó en la página de internet del INE el último corte de los resultados de los cómputos distritales judiciales², por lo que en su momento se remitieron los expedientes y resultados al Consejo Local.
- (6) **Cómputo de entidad federativa.** Recibidos los expedientes distritales, el 12 de junio, el Consejo Local realizó el cómputo de entidad federativa, de entre otros, para el cargo de magistrado de Tribunal Colegiado de Apelación en Materia Civil y Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, del Distrito 07 y 08 del Primer Circuito.
- (7) **Sesión extraordinaria del Consejo General del INE.** El 15 de junio, el Consejo General del INE inició su sesión extraordinaria urgente

² Disponible en: <https://computospj2025.ine.mx/tc/circuito/1/distrito-judicial/7/apelacion-en-mats.-civil-y-admva.-especializado-en-competencia-economica-radiodifusion-y-telecomunicaciones/candidatos>

permanente, relativa al Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024- 2025.

- (8) Durante esta sesión se tomaron varios recesos, por lo que la sesión se interrumpió y fue reanudada los días 16 de junio, 18 de junio y, finalmente, concluyó el 26 del mismo mes.
- (9) **Aprobación del acuerdo de sumatoria nacional (INE/CG571/2025)³.** El 26 de junio, el Consejo General de INE aprobó la sumatoria nacional de la elección, de entre otras, de las magistradas y magistrados de Circuito, y realizó la asignación a las personas obtuvieron el mayor número de votos, en forma paritaria.
- (10) Los resultados de las elecciones en las que contendió la parte actora fueron los siguientes.

268	MOCTEZUMA VALDEZ JOSUE	APELACIÓN EN MATS. CIVIL Y ADMVA. ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES	7	14,908
269	PINEDA VENTURA JOSE AGUSTIN	APELACIÓN EN MATS. CIVIL Y ADMVA. ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES	7	11,658
270	RIVERA MENDEZ JOSE ARTURO	APELACIÓN EN MATS. CIVIL Y ADMVA. ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES	7	10,930
306	BARRERA ORTIZ KARINA	APELACIÓN EN MATS. CIVIL Y ADMVA. ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES	8	33,245
307	PANCARDO COBOS SERGIO DANILO	APELACIÓN EN MATS. CIVIL Y ADMVA. ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES	8	26,322
308	VEGA DE LA MORA MARIA TRINIDAD	APELACIÓN EN MATS. CIVIL Y ADMVA. ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES	8	20,181

³ Disponible en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/184053/CGex202506-15-ap-2-9.pdf>

- (11) En el Distrito 07, el INE realizó la asignación de la magistratura al candidato más votado, es decir, a Josué Moctezuma Valdez. En el Distrito 08, la candidatura a la que se le asignó el cargo fue Karina Barrera Ortiz.
- (12) **Declaración de validez y constancia de mayoría (INE/CG572/2025)**⁴. El mismo 26 de junio, el Consejo General del INE aprobó la declaración de validez de la elección, así como las constancias de mayoría de las candidaturas que resultaron ganadoras.
- (13) **Publicación de los acuerdos en el DOF**. El 1.º de julio, se publicaron en el DOF los acuerdos por los que el Consejo General del INE aprobó la sumatoria nacional y la declaración de validez de la elección de las personas magistradas de Circuito.
- (14) **Juicios de inconformidad**. Los días 30 de junio y 5 de julio, la parte actora promovió diversos juicios de inconformidad para impugnar la sumatoria nacional de la elección de las personas magistradas de Circuito, así como la declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría respecto del Tribunal Colegiado de Apelación en Materia Civil y Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, de los Distritos 07 y 08 del Primer Circuito.
- (15) **Requerimiento**. El 17 de julio, el magistrado instructor le requirió a la autoridad responsable que remitiera diversa información relacionada con el Juicio SUP-JIN-627/2025. El 18 siguiente, el encargado de despacho de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del INE dio cumplimiento al requerimiento en cuestión.
- (16) **Ampliación de demanda SUP-JIN-627/2025**. El 25 de julio, el entonces candidato José Arturo Rivera Méndez presentó un escrito de ampliación de su demanda.

⁴ Disponible en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/183920/CGex20250615-ap-2-10.pdf>

3. TRÁMITE

- (17) **Turno.** Una vez recibidos los asuntos, la magistrada presidenta acordó integrar los expedientes **SUP-JIN-627/2025, SUP-JIN-633/2025 y SUP-JIN-810/2025**, y turnarlos a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para su trámite y sustanciación.
- (18) **Trámite.** En su momento, el magistrado instructor radicó los medios de impugnación en su ponencia, los admitió y, una vez que consideró que se encontraban debidamente sustanciados, ordenó los cierres de instrucción respectivos.

4. COMPETENCIA

- (19) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, ya que se trata de diversos juicios de inconformidad promovidos en contra de los acuerdos por los que se emitió la sumatoria nacional de la elección de las personas magistradas de Circuito; se realizó la asignación a las personas que obtuvieron el mayor número de votos en forma paritaria, se emitió la declaración de validez de dicha elección, así como las constancias de mayoría a las candidaturas que resultaron ganadoras en el marco del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, para renovar diversos cargos del Poder Judicial de la Federación⁵.

5. ACUMULACIÓN

- (20) Del análisis integral de las demandas, se advierte que existe conexidad en la causa, debido a que los medios de impugnación fueron promovidos por la misma persona, en dos casos, y en todos se señala a la misma autoridad responsable y se impugnan los mismos actos con una pretensión que converge en un mismo punto de Derecho, es decir, controvertir los resultados de la elección por la magistratura de Tribunal Colegiado de Apelación en Materia Civil y Administrativa, Especializado en Competencia

⁵ Conforme a lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución general, en relación con lo previsto en los artículos 256, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica, así como los artículos 50, numeral 1, inciso f), y 53, numeral 1, inciso c), ambos de la Ley de Medios.

Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, del Distrito 07 y 08 del Primer Circuito

- (21) Por tanto, en atención al principio de economía procesal y para evitar el dictado de sentencias contradictorias, se acumulan los expedientes SUP-JDC-633/2025 y SUP-810/2025 al diverso SUP-JDC-627/2025, por ser este el juicio que se originó con la primera demanda que se recibió en esta Sala Superior⁶.
- (22) En consecuencia, deberá agregarse una copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los expedientes acumulados.

6. ESTUDIO SOBRE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

- (23) En el informe circunstanciado, la autoridad responsable sostiene dos causas de improcedencia.
- (24) En primer lugar, afirma que los medios de impugnación SUP-JIN-627/2025 y SUP-JIN-633/2025 debe desecharse por la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos, pues no existe una disposición en la legislación electoral que permita sustituir a la candidatura ganadora por quien haya obtenido el segundo lugar, incluso si es declarada inelegible.
- (25) En segundo lugar, sostiene que el Juicio de Inconformidad no es el medio jurídico para hacer los señalamientos respecto de la idoneidad de una candidatura.
- (26) Esta Sala Superior considera que ambas causales deben **desestimarse**, porque se vinculan estrechamente con aspectos que corresponden al estudio de fondo que se haga de la controversia.

⁶ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 267, fracción XI, de la Ley Orgánica, 21 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

7. PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS DE INCONFORMIDAD

- (27) Esta Sala Superior considera que las demandas cumplen con los requisitos de procedencia⁷.
- (28) **Forma.** Se satisface este presupuesto, ya que las demandas se presentaron mediante juicio en línea y en ellas consta: *i)* el nombre y la firma electrónica de quienes promueven; *ii)* se señalan los domicilios para oír y recibir notificaciones; *iii)* se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; y *iv)* se señala la elección que se impugna.
- (29) **Oportunidad.** Las demandas se presentaron en tiempo. Ya que el acuerdo por el que se aprobó la sumatoria nacional y la declaración de validez de la elección de personas magistradas de Circuito se aprobó el 26 de junio⁸ y se publicó de manera completa en el DOF el 1.º de julio⁹, por lo tanto, si las demandas de juicio de inconformidad se presentaron los días 30 de junio y 5 de julio, es evidente que se presentaron de forma oportuna.
- (30) **Interés Jurídico.** La parte actora tiene interés jurídico para promover los medios de impugnación, ya que participaron como candidatos al cargo de magistrado de Tribunal Colegiado de Apelación en Materia Civil y Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, por el Distrito 07 y 08 del Primer Circuito, y cuestionan la asignación del cargo en favor de otra candidatura, así como la constancia de mayoría que se entregó respectivamente.
- (31) **Legitimación.** Se cumple con este requisito, ya que la parte promovente acude por su propio derecho en su carácter de candidatos a magistrado de Tribunal Colegiado de Apelación en Materia Civil y Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, por el Distrito 07 y 08 del Primer Circuito.

⁷ Establecidos en los artículos 7, párrafo primero; 8; 9, párrafo primero; 13, párrafo primero, inciso b); 49, párrafo segundo; 52, párrafo primero; 54, párrafo tercero; 55, párrafo primero, de la Ley de Medios.

⁸ Véase el Acuerdo INE/CG572/2025, disponible en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/183920/CGex20250615-ap-2-10.pdf>.

⁹ Consultable en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5761759&fecha=01/07/2025#gsc.tab=0

- (32) **Definitividad.** El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que no se prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación de los presentes juicios de inconformidad.
- (33) **Elección impugnada.** Este requisito especial se cumple, ya que la parte promovente señala que controvierte **la declaración de validez de la elección de magistratura** de Tribunal Colegiado de Apelación en Materia Civil y Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, por el Distrito 07 y 08 del Primer Circuito, realizada por el Consejo General del INE.
- (34) **Mención individualizada del acta de cómputo distrital o de entidad federativa que se impugna.** La parte actora señala que impugna la sumatoria nacional de la elección de las personas magistradas, efectuada por el Consejo General, así como la declaratoria de validez de la elección y la entrega de las constancias respectivas.
- (35) **Mención individualizada de las casillas impugnadas y causal de nulidad.** Dada la materia de esta controversia, dicho requisito resulta inaplicable al presente juicio, ya que la materia de la controversia se encuentra relacionada con la asignación de un candidato al cargo pretendido por la parte actora.
- (36) **Improcedencia del escrito de ampliación de demanda.** Se estima **improcedente** el escrito de ampliación de demanda presentado por el candidato José Arturo Rivera Méndez en el Juicio SUP-JDC-627/2025, ya que en él plantea cuestiones relacionadas con una prueba superveniente relacionada con el medio de impugnación que fue resuelto mediante una sesión pública por esta Sala Superior en abril de este año (SUP-JE-73/2025), de modo que no se actualizan los supuestos establecidos jurisprudencialmente para su procedencia, es decir, que se trate de un

hecho nuevo o de hechos sucedidos con anterioridad a la presentación del medio de impugnación, pero que fueran ignorados por la parte actora¹⁰.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Planteamiento del caso

- (37) La controversia se relaciona con la elección en los Distritos 07 y 08 del Primer Circuito por el cargo de magistrada o magistrado de Tribunal Colegiado de Apelación en Materia Civil y Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones. En ambos Distritos, solo un cargo fue sujeto a elección para esa especialidad. En el Distrito 07 contendieron solo 3 candidatos hombres y en el Distrito 08 contendieron 2 mujeres y 1 hombre.
- (38) El INE realizó la asignación en favor del candidato más votado en el Distrito 07, es decir, Josué Moctezuma Valdez y en el Distrito 08, lo hizo en favor de la candidata más votada, es decir, Karina Barrera Ortiz. En contra de estas asignaciones, un candidato por el Distrito 07 (tercer lugar), así como un candidato del Distrito 08 (segundo lugar), presentaron diversos juicios de inconformidad.
- (39) De entre otras cuestiones, los candidatos promoventes controvierten las asignaciones de ambos Distritos al considerar que el candidato ganador del Distrito 07 no cumplió con los requisitos de elegibilidad correspondientes al cargo, además de que, en ese Distrito, como en el Distrito 08, se actualizaron violaciones a los principios de equidad, neutralidad e imparcialidad en la contienda, debido a que se distribuyeron “acordeones” para beneficiar a las candidaturas ganadoras.

¹⁰ De conformidad con el criterio establecido en la Jurisprudencia 18/2008 de esta Sala Superior, de rubro AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR, disponible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 12 y 13.

6.2. Agravios de la parte actora

- Inelegibilidad y nulidad de la votación recibida por Josué Moctezuma Valdez (SUP-JIN-627/2025)

- (40) José Arturo Rivera Méndez argumenta que el candidato ganador del Distrito 07 de la Ciudad de México, Josué Moctezuma Valdez, no cumple con los criterios de idoneidad, capacidad y experiencia para el cargo que fue electo.
- (41) Afirma que el candidato se registró en la Convocatoria del Comité del Poder Ejecutivo Federal y fue evaluado e insaculado para el cargo de magistrado de Tribunal Colegiado en **Materia Administrativa** Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones. No obstante, en el listado definitivo de personas candidatas aprobado por el INE¹¹, se le incluyó en una categoría diversa por la que fue insaculado, es decir, como candidato al cargo de Magistrado de Tribunal Colegiado de Apelación en **Materia Civil y Administrativa** Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones.
- (42) En ese sentido, en primer lugar, considera que el candidato ganador no cumplió con los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 97, fracción II, de la Constitución general, consistentes en: **1)** haber obtenido un promedio de nueve puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula, así como **2)** contar con una práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica afín a su candidatura.
- (43) En relación con el primer aspecto, menciona que, si bien el candidato ganador pudo haber cumplido con el requisito especial de promedio en relación con las materias relacionadas a la especialidad Administrativa Especializada en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, no cumplió con los promedios en las materias relacionadas con la especialidad de Apelación Civil y Administrativa Especializada en Competencia Económica, Radiodifusión y

¹¹ Mediante el Acuerdo INE/CG228/2025.

Telecomunicaciones, las cuales, a su juicio, difieren sustancialmente de las primeras.

- (44) En relación con la experiencia profesional, argumenta que del Currículum Vitae que el candidato ganador proporcionó en la página web “Conóceles” del INE¹² se advierte que, de 2018 a 2024, fungió como servidor público en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía, en donde desempeñó actividades orientadas a la regularización y ejecución de cuestiones en materia de economía. Asimismo, considera que del contenido de su perfil de la red social *LinkedIn*, se advierte que fue omiso en señalar que, hasta marzo de 2025, se encontraba trabajando como director de prevención de la corrupción y coordinador de planeación estratégica en la Secretaría de la Función Pública (hoy Secretaría de Anticorrupción y Buen Gobierno), actividades que no se relacionan con el cargo por el cual fue electo, pues para este se requiere conocer sobre derecho procesal civil, mercantil, amparo indirecto, apelación civil, juicios mercantiles federales y concursos mercantiles.
- (45) En segundo lugar, considera que el candidato ganador no cumplió con el requisito consistente en presentar cinco referencias que respaldaran su idoneidad para desempeñar el cargo para el que fue electo (artículo 96, fracción II, inciso a), de la Constitución general). Esto lo afirma sobre la base de que el candidato acreditó su idoneidad para la Materia Administrativa, y no para la Materia Civil y Administrativa Especializada para la cual fue electo.
- (46) En tercer lugar, manifiesta que el candidato ganador era consciente de su inelegibilidad para el cargo por el cual fue electo, porque presentó ante el INE un escrito en el que alegaba que se le registró con la especialidad incorrecta, no obstante, mediante el Acuerdo INE/CG336/2025, el INE declaró su solicitud como inatendible, debido a que se armonizaron especialidades dentro del Marco Geográfico Electoral aprobado por el Consejo General.

¹² <https://candidaturas poderjudicial.ine.mx/detalleCandidato/53849/10>

- (47) En consideración del actor, al declarar la nulidad de la elección por la inelegibilidad del candidato ganador, se debe otorgar el triunfo al siguiente candidato con mayoría de votos que cumpla con los requisitos de elegibilidad.
- (48) No obstante, el actor solicita que se anule toda la votación que recibió el candidato ganador porque, en su consideración, incurrió en violaciones dolosas al haber realizado campaña en relación con un cargo para el cual sabía que no aplicó y no estaba calificado, de conformidad con lo previsto en el artículo 78 Bis, de la Ley de Medios.
- (49) En consecuencia, solicita que se realice el nuevo escrutinio y cómputo de la votación de la elección, entre los dos candidatos restantes del Distrito 07. En su consideración, el recuento es procedente porque el cómputo estatal demuestra que hay una diferencia de menos del 5% entre el candidato Agustín Pineda Ventura (quien quedó en segundo lugar) y él (que quedó en tercero).

- Inelegibilidad y nulidad de la votación recibida por José Agustín Pineda Ventura (SUP-JIN-633/2025)

- (50) El candidato por el Distrito 07, José Arturo Rivera Méndez también controvierte los resultados de la votación obtenida por el candidato que quedó en segundo lugar de su Distrito, Agustín Pineda Ventura. A su juicio, su impugnación se justifica, puesto que, en caso de vacancia del candidato ganador, le correspondería al candidato del mismo género que obtuvo el segundo lugar, ocupar el cargo, de conformidad con lo establecido en el artículo 98 de la Constitución general.
- (51) Argumenta que el candidato en cuestión tampoco cumple con los requisitos de elegibilidad, porque, del Currículum Vitae que aportó a la página web del INE "Conóceles", se advierte que ha ejercido profesionalmente como servidor público en distintas Secretarías de Estado, desempeñando actividades que se encuentran orientadas a cuestiones de protección al consumidor, cabildeo político en ambas Cámaras Legislativas y atención de

quejas ciudadanas, las cuales difieren de las materias relacionadas con el cargo al cual se postuló.

- (52) También señala que el candidato en cuestión incumplió con la presentación de su Manifestación de no encontrarse en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 38, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y respecto de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género (Formato “8 de 8”), además de que no entregó físicamente el Certificado de No Deudor Alimentario. Por lo tanto, solicita que se anule el resultado de la votación que obtuvo en la elección.
- (53) Y puesto que considera que, conforme al artículo 98 constitucional, por cualquier causa de separación definitiva, quien ocupará la vacante será una persona del mismo género que haya obtenido el segundo lugar en número de votos en la elección para ese cargo, solicita que, al declarar la inelegibilidad de su candidatura, se declare ganador al candidato restante que haya obtenido más votos (él).

- Inelegibilidad de candidata ganadora que se encontraba en funciones (SUP-JIN-810/2025):

- (54) El actor alega la inelegibilidad de la candidata ganadora por la Materia Civil en el Distrito 01, Emma Rivera Contreras, al considerar que, si bien se encontraba en funciones de magistrada, no resultó vencedora de algún concurso de jueza o magistrada, de ahí que no estaba exenta de cumplir con los requisitos constitucionales para demostrar su elegibilidad, conforme a la excepción prevista en el artículo 96, fracción IV, de la Constitución general.

- Violación a principios constitucionales (SUP-JIN-627/2025, SUP-JIN-633/2025 y SUP-JIN-810/2025):

- (55) José Arturo Rivera Méndez argumenta que la votación que recibieron los candidatos que quedaron en primer y segundo lugar de la votación no se emitió bajo los principios del voto libre, universal y secreto, sino que se debió al beneficio que obtuvieron al haber sido postulados por el Comité del Poder Ejecutivo Federal, así como a la distribución de “acordeones” que coincidían

en incluir a las candidaturas postuladas por dicho Comité. En consecuencia, solicita que se declare nula la votación que dicho candidato obtuvo en la elección.

- (56) Por su parte, Sergio Danilo Pancardo Cobos argumenta que se vulneraron los principios de legalidad, equidad, neutralidad e imparcialidad en la contienda, porque el uso de “acordeones” propició que las candidatas mujeres de los Distritos 02 y 08 resultaran ganadoras, mientras que, en el Distrito 07, el candidato ganador compitió solo contra otros hombres, que obtuvieron menor votación que los candidatos hombres de los distritos 02 y 08. En su consideración, esa intromisión fue determinante, cuantitativa y cualitativamente, para el resultado del proceso electoral, ya que la mayoría de las personas que fueron incorporadas a los acordeones resultaron triunfadoras en la elección de una manera desproporcionada.
- (57) Por lo tanto, solicita que esta Sala Superior declare la nulidad de la elección y deje sin efectos la declaración de validez de la elección y la entrega de constancia de mayoría a las candidaturas ganadoras en los Distritos mencionados.

6.3. Problemas jurídicos y metodología de análisis

- (58) En esencia, le corresponde a esta Sala Superior determinar si: **1)** tiene razón o no la parte actora al afirmar la inelegibilidad las candidaturas ganadoras de las magistraturas de Tribunal Colegiado de Apelación en Materia Civil y Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, de los Distritos 07 y 08 del Primer Circuito; y **2)** si le asiste o no la razón a la parte actora al afirmar que se vulneraron los principios constitucionales de equidad, neutralidad e imparcialidad en las elecciones en cuestión.
- (59) En primer lugar, se analizará el agravio relacionado con la supuesta inelegibilidad de las candidaturas ganadoras, sin que esta metodología le

cause perjuicio a la parte actora, puesto que lo relevante es que todos sus agravios sean analizados¹³.

6.4. Determinación de la Sala Superior

- (60) Esta Sala Superior estima que lo procedente es **confirmar** la Sumatoria Nacional de la Elección de las personas magistradas, y la asignación a las personas que obtuvieron el mayor número de votos en forma paritaria, que ocuparán los cargos de magistradas y magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, así como la Declaración de Validez de la elección y la constancia de mayoría emitida para la magistratura de Tribunal Colegiado de Apelación en Materia Civil y Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, del Distrito 07 del Primer Circuito, en el marco del proceso electoral extraordinario para la elección de los diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.
- (61) A continuación, se desarrollan las consideraciones que sustentan esta determinación.

6.4.1. No se actualiza la inelegibilidad del candidato que obtuvo el primer lugar de la votación en el Distrito 07 del Primer Circuito, ni procede anular la votación que recibió en la elección

- Postulación del candidato ganador en la especialidad incorrecta

- (62) En primer lugar, la parte actora se inconforma con que, a pesar de que el candidato Josué Moctezuma Valdez se registró, fue evaluado e insaculado por el cargo de magistrado de Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, el INE lo incluyó en el listado definitivo de candidaturas por el cargo de magistrado de Tribunal Colegiado de Apelación en Materia Civil y Administrativa Especializado en Competencia

¹³ Véase Jurisprudencia 4/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones por el Distrito 07, para el cual resultó ganador en la elección.

- (63) Alega que, a pesar de que el candidato era consciente de su inelegibilidad para el cargo por el cual fue electo, pues incluso presentó un escrito ante el INE en el que alegaba que se le registró con la especialidad incorrecta, continuó realizando su campaña en relación con un cargo para el cual sabía que no aplicó y no estaba calificado.
- (64) En ese sentido, en consideración del actor, se debe declarar la nulidad de la elección, porque el candidato ganador incurrió en violaciones dolosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 78 Bis, de la Ley de Medios.
- (65) Además, solicita que se realice el nuevo escrutinio y cómputo de la votación de la elección, entre los dos candidatos restantes del Distrito 07.
- (66) Esta Sala Superior estima que los planteamientos del actor son **inoperantes, por una parte, e inatendibles, por otra.**
- (67) Respecto de la inelegibilidad por la postulación en una especialidad incorrecta, esta Sala Superior considera que el del actor controvierte un acto que ya adquirió definitividad y firmeza.
- (68) En efecto, el 21 de marzo de este año, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG227/2025, mediante el cual se instruyó la publicación y la difusión del listado definitivo de las personas candidatas a las magistraturas de Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación.
- (69) En dicho acuerdo, se advierte que se incluyó al candidato Josué Moctezuma Valdez como candidato por la especialidad de Apelación en Materias Civil y Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones por el Primer Circuito.
- (70) Esta clasificación por especialidad fue reiterada por el INE el 29 de marzo siguiente, mediante el Acuerdo INE/CG336/2025, en el cual, en atención al escrito presentado por el propio candidato, determinó que, debido a la

armonización por especialidad que se hizo en el Marco Geográfico Electoral¹⁴, no se debía hacer modificación o corrección alguna en el listado definitivo de candidaturas.

- (71) Así, se advierte que la determinación sobre la especialidad por la cual contendió el candidato mencionado adquirió firmeza, porque no fue modificada ni revocada por esta Sala Superior en ningún momento posterior a su aprobación. En consecuencia, el planteamiento de inelegibilidad que realiza la parte actora es **inoperante**, pues se dirige en contra de un acto consentido y firme que no fue impugnado en tiempo y forma en su momento procesal oportuno, lo que impide a esta Sala Superior pronunciarse sobre su validez o legalidad en esta vía.
- (72) De igual manera, es **inatendible** el planteamiento por el cual el actor solicita que se declare la nulidad de la elección, al ser inelegible el candidato ganador por haberse postulado en una especialidad incorrecta. Esto, porque pretende que se anule la elección con base en una supuesta inelegibilidad derivada de una clasificación ya determinada y consentida, lo que, como se mencionó, ya no es procedente analizar en esta etapa procesal.
- (73) Asimismo, es **inatendible** su solicitud de que esta Sala Superior realice el nuevo escrutinio y cómputo de la votación que recibieron los dos candidatos restantes de la elección. Esto, porque, con independencia de que no explica por qué sería procedente el recuento en el caso de esta elección, su solicitud la presenta de manera inoportuna.
- (74) La presentación de este tipo de incidentes debe realizarse al impugnar el cómputo de entidad federativa, ya que ese es el acto procesal idóneo para controvertir los resultados de la elección de magistraturas de Circuito, de conformidad con lo establecido en el artículo 50, numeral 1, inciso f), de la Ley de Medios.

¹⁴ Aprobado por Consejo General del INE mediante el Acuerdo INE/CG2362/2024 de 21 de noviembre de 2024, y ajustado el 10 de febrero de 2025 mediante el Acuerdo INE/CG62/2025.

- (75) Si bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 496 del Libro Noveno de la LEGIPE, esta Sala Superior puede y debe aplicar de forma supletoria las reglas previstas en la normatividad secundaria al Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, ello no implica desnaturalizar las etapas del proceso ni abrir la posibilidad de ordenar recuentos en cualquier momento posterior.
- (76) En consecuencia, de conformidad con los principios de definitividad, certeza y seguridad jurídica que rigen el proceso electoral, no resulta procedente realizar dicha solicitud con motivo de la impugnación de la declaratoria de validez de la elección, de ahí que la solicitud del actor sea inatendible
- **Incumplimiento de requisitos de promedio en materias relacionadas al cargo de la postulación, experiencia profesional mínima de 3 años en un área jurídica afín, de entre otros, por parte del candidato que obtuvo el primer lugar en el Distrito 07**
- (77) En segundo lugar, la parte actora alega la inelegibilidad del candidato ganador por el Distrito 07 al considerar que, puesto que el INE lo registró en el listado definitivo de candidaturas por una especialidad para la cual no se registró, ni fue evaluado e insaculado, consecuentemente, no cumplió con los requisitos constitucionales consistentes en el promedio mínimo de 9 o su equivalente en las materias relacionadas con la especialidad del cargo para el cual fue electo.
- (78) Asimismo, argumenta que, del contenido del Currículum Vitae que el ganador aportó al INE, así como del contenido de su perfil en la red social LinkedIn, se observa que el candidato no cumplió con la experiencia profesional mínima requerida constitucionalmente.
- (79) Finalmente, argumenta la falta de idoneidad del candidato ganador, pues afirma que no presentó las cinco referencias solicitadas para el cargo por el que resultó electo.
- (80) Esta Sala Superior estima que los agravios planteados por el actor son **ineficaces**, puesto que se limita a afirmar de manera genérica que el

candidato ganador no cumplió con los requisitos constitucionales mencionados, sin aportar elementos probatorios suficientes ni idóneos para acreditar sus dichos, ni para derrotar la presunción de elegibilidad que adquirió el candidato ganador, al haber sido incluido por el INE en el listado definitivo de candidaturas.

- (81) Además, en todo caso, de la documentación oficial valorada por el INE¹⁵, se observa que el candidato ganador sí cumplió con los requisitos exigidos constitucionalmente para el cargo por el que se resultó electo, como a continuación se muestra.
- (82) En efecto, del historial académico de la Licenciatura en Derecho que cursó el candidato ganador, se advierte que obtuvo un promedio general de 9.53, mientras que en las materias relacionadas con el cargo para el cual fue electo obtuvo las siguientes calificaciones:

Materia	Calificación
Derecho Administrativo I	10
Derecho Administrativo II	10
Práctica de Derecho Administrativo	10

- (83) A mayor abundamiento, debe señalarse que, si de lo que se queja la parte actora es que por haber sido votado en un cargo distinto por el que se postuló originalmente, el candidato ganador no cumplió con el promedio de 9 en las materias afines, pues faltaron materias por analizar, su agravio también es inoperante ya que, con independencia de si se debían o no valorar otras materias, lo cierto es que del análisis del referido historial académico se advierte que el candidato ganador obtuvo calificaciones superiores al nueve en la gran mayoría de las materias que cursó en la licenciatura, incluyendo todas aquellas relacionadas con Derecho Civil,

¹⁵ Dicha documentación la remitió la autoridad responsable a esta autoridad jurisdiccional mediante el desahogo del requerimiento formulado mediante el acuerdo de 17 de julio. Asimismo, véase el Anexo 2. Hojas De Revisión De Las Personas Candidatas A Magistraturas De Circuito del Acuerdo Del Consejo General Del Instituto Nacional Electoral, Por El Que Se Emite La Sumatoria Nacional De La Elección De Las Personas Magistradas Y Se Realiza La Asignación A Las Personas Que Obtuvieron El Mayor Número De Votos, En Forma Paritaria, Y Que Ocuparan Los Cargos De Magistradas Y Magistrados De Tribunales Colegiados De Circuito, En El Marco Del Proceso Electoral Extraordinario Para La Elección De Los Diversos Cargos Del Poder Judicial De La Federación 2024- 2025.

Derecho Administrativo, Teoría Económica, Comercio Exterior, entre otras, de ahí la inoperancia del agravio.

- (84) Asimismo, se observa que el candidato ganador cumplió con el requisito constitucional consistente en tener al menos 3 años de experiencia en un área jurídica afín al cargo por el que se postuló.
- (85) Esto, porque, de la revisión de su Currículum Vitae se advierte que, entre 2018 y 2024, desempeñó de manera ininterrumpida diversos cargos de naturaleza jurídica en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía, en los cuales, sus funciones incluyeron, de entre otras cuestiones, la tramitación, dirección y supervisión de procedimientos administrativos en materia de prácticas desleales de comercio internacional y salvaguardas; materia que guarda relación con la Competencia Económica, en tanto que regula condiciones de participación de agentes económicos en el mercado, y comparte principios y procedimientos con otros sectores regulados, como el de Telecomunicaciones y Radiodifusión.
- (86) Experiencia que en ningún momento es desvirtuada por la parte actora, ya que se limita a señalar que el candidato ganador no cumple con este requisito pues fue omiso en señalar que recientemente se encontraba trabajando como director de prevención de la corrupción y coordinador de planeación estratégica en la Secretaría de la Función Pública (hoy Secretaría de Anticorrupción y Buen Gobierno), actividades que no se relacionan con el cargo por el cual fue electo, sin embargo, estas afirmaciones en nada desvirtúan la experiencia profesional que le fue acreditada al candidato ganador en el proceso electivo por las distintas autoridades calificadas para ello.
- (87) En consecuencia, la experiencia acreditada por el candidato supera el mínimo de tres años exigido para el cargo en un área jurídica afín a la materia por la cual se postuló, sin que la parte actora logre desvirtuar tal situación.

- (88) Por último, es **infundado** el planteamiento relativo a que el candidato ganador incumplió con el requisito consistente en presentar cinco referencias que respaldaran su idoneidad para desempeñar el cargo para el que fue electo. Esto es así, porque, de la documentación remitida por el INE a esta Sala Superior, así como del propio Anexo 2 del Acuerdo por el que se emitió la sumatoria nacional de la elección de las personas magistradas y se realizó la asignación a las personas que obtuvieron el mayor número de votos, se advierte claramente que el candidato ganador presentó seis referencias que respaldaron su idoneidad para el cargo específico para el cual resultó electo.
- (89) Por otra parte, José Arturo Rivera Méndez en la demanda del SUP-JIN-633/2025, considera que, al proceder la declaración de vacancia del cargo por el que contendió, dada la inelegibilidad del candidato ganador, le correspondería la asignación al candidato del mismo género que obtuvo el segundo lugar, de conformidad con lo establecido en el artículo 98 de la Constitución general. Por lo tanto, controvierte también la elegibilidad del candidato que quedó en segundo lugar de su Distrito, Agustín Pineda Ventura.
- (90) Así, argumenta que, del Currículum Vitae que el candidato mencionado aportó a la página web del INE “Conóceles”, se advierte que no cumple con el requisito consistente en tener al menos 3 años de experiencia profesional en un área jurídica afín al cargo. Asimismo, señala que incumplió con la presentación de su Manifestación de no encontrarse en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 38, fracción VII de la Constitución general, del “Formato 8 de 8”, además de que no entregó físicamente el Certificado de No Deudor Alimentario.
- (91) A juicio de esta Sala Superior, los planteamientos son **inoperantes**, porque, con independencia de que en el caso concreto no se actualiza el supuesto previsto en el artículo 98 constitucional para declarar la vacancia del cargo, el actor basa su argumento en la premisa ineficaz de que el candidato que quedó en primer lugar de su Distrito es inelegible.

- (92) Sin embargo, como se determinó con anterioridad, el argumento sobre la inelegibilidad de la candidatura referida es ineficaz, porque se reitera el actor no presentó ningún elemento de prueba que permitiera acreditar sus dichos, sino que se limitó a hacer manifestaciones genéricas al respecto. Además de que el candidato ganador si acreditó el cumplimiento de los requisitos cuestionados. De ahí que también sean inoperantes los agravios por los cuales solicita que se declare la vacancia del cargo, así como la inelegibilidad del candidato que quedó en segundo lugar de la votación.

6.4.2. No procede analizar los planteamientos relacionados con el incumplimiento de los requisitos de elegibilidad por parte de una candidata que se encontraba en funciones

- (93) Por otro lado, el candidato Sergio Danilo Pancardo Cobos, actor del Juicio de Inconformidad 810 de este año, alega que la candidata ganadora por la especialidad Civil en el Distrito 01 es inelegible, porque no era titular del cargo por el que se postuló, sino secretaria proyectista en funciones de magistrada, por lo que —a su juicio— no estaba exenta de cumplir con los requisitos constitucionales para acreditar su elegibilidad.
- (94) Esta Sala Superior considera que **no procede** analizar el agravio en cuestión porque, con independencia de si era viable o no analizar la elegibilidad de las candidaturas que se postularon mediante la opción del pase directo a la boleta, prevista en el artículo 96 de la Constitución general, el actor controvierte la elegibilidad de una candidata que contendió por una especialidad y un Distrito Judicial distinto a aquél en el que él participó, de ahí que su postulación y triunfo no le genere perjuicio en su esfera jurídica y su planteamiento resulte improcedente por falta de interés jurídico para cuestionar esa situación.

6.4.3. Son inoperantes los planteamientos relativos a la actualización de violación a principios constitucionales en la elección controvertida

- (95) El candidato José Arturo Rivera Méndez argumenta que la votación que recibieron los candidatos que quedaron en primer y segundo lugar de la votación no se emitió bajo los principios del voto libre, universal y secreto,

sino que se debió al beneficio que obtuvieron al haber sido postulados por el Comité del Poder Ejecutivo Federal, así como a la distribución de “acordeones” que coincidían en incluir a las candidaturas postuladas por dicho Comité. En consecuencia, solicita que se declare nula la votación que dicho candidato obtuvo en la elección.

- (96) Al respecto, se estima que el agravio es **inoperante**, ya que el actor únicamente formula afirmaciones genéricas sobre la presunta distribución de “acordeones” en la elección judicial, sin precisar su relación con las elecciones celebradas en el Distrito 07, ni explicar de qué manera dichos “acordeones” pudieron haber influido en los resultados de dicha elección y **omite ofrecer pruebas** para acreditar sus afirmaciones.
- (97) La inoperancia del planteamiento radica en que el actor incumplió con la carga procesal de señalar de manera concreta y precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que, supuestamente, ocurrieron las conductas denunciadas en la elección concreta celebrada en el Distrito Judicial y Circuito en el que participó.
- (98) Es importante destacar, que el actor **no respaldó sus dichos con ningún elemento de prueba** que permitiera generar convicción respecto de sus afirmaciones. Por ende, la ausencia de afirmaciones de hecho o datos relacionados con el lugar, tiempo y modalidad en que incurrieron las presuntas violaciones, sumado a la ausencia de pruebas por parte del demandante impide a este órgano jurisdiccional tener elementos básicos para emprender un análisis de las presuntas violaciones alegadas o de su posible impacto en la elección celebrada en el Distrito 07.
- (99) Por otra parte, el candidato Sergio Danilo Pancardo Cobos argumenta que se vulneraron los principios de legalidad, equidad, neutralidad e imparcialidad en la contienda, porque el uso de “acordeones” propició que las candidatas mujeres de los Distritos 02 (Guadalupe Montiel Cuevas) y 08 (Karina Barrera Ortiz) resultaran ganadoras, mientras que, en el Distrito 07, el candidato ganador compitió solo contra otros hombres, que obtuvieron menor votación que los candidatos hombres de los distritos 02 y 08.

- (100) Dicho agravio se estima, a su vez, **inoperante**, porque, además de que **tampoco ofrece medios de convicción** para acreditar su afirmación sobre que se distribuyeron “acordeones” con el fin de beneficiar a las candidaturas ganadoras en la elección concreta en la que participó, el actor realiza comparaciones sobre las condiciones de competencia de candidaturas que participaron en Distritos Judiciales diferentes.
- (101) En efecto, la elección judicial se diseñó a partir de la subdivisión de ciertos Circuitos (como el Primero) en Distritos Judiciales Electorales, los cuales tienen características distintas que hacen inviable su comparación, como se explica enseguida.
- (102) Del análisis de las características del Primer Circuito, se destacan las siguientes diferencias entre sus 11 Distritos Judiciales Electorales:
- a. Cada uno de los Distritos Judiciales Electorales se componen de electorados diferentes.** Dado que cada Distrito se ubica en un ámbito territorial distinto, el electorado tuvo diversas características (sociales, económicas, culturales, ideológicas, etcétera).
 - b. Cada Distrito tiene un número de personas electoras diferente.** Como se puede observar del contenido del anexo del Acuerdo INE/CG62/2025, el electorado del Distrito 07 fue de 706,377, mientras que en el Distrito 08 fue de 712,550.
 - c. El número de vacantes a elegir varió en cada Distrito.** En su momento, se determinaron el número y especialidades de los cargos que habrían de elegirse en cada Distrito.
 - d. Las candidaturas fueron distintas en cada Distrito.** En cada Distrito contendieron candidaturas diferentes por los cargos que ahí se elegían, además de que el número de candidaturas de hombres y de mujeres también varió en cada Distrito.
 - e. La cantidad de votos fue distinta en cada Distrito.** Cada Distrito arrojó un número de votos distinto. En el Distrito 07, la elección por

la especialidad en cuestión ascendió a 844,360, en tanto que, por ejemplo, en el Distrito 08, ascendió a 931,790votos.

- (103) A partir de lo expuesto, resulta que las condiciones de competencia fueron distintas en cada Distrito Judicial Electoral, lo que hace inviable comparar de forma directa las votaciones obtenidas entre candidaturas de Distritos distintos en los términos que lo sugiere el actor, de ahí lo **inoperante** de su agravio.
- (104) Así, debido a que los agravios planteados por la parte actora resultaron **infundados e inoperantes** para lograr la pretensión de que se les otorgue la constancia de mayoría en la elección por el cargo de magistrado de Tribunal Colegiado de Apelación en Materias Civil y Administrativa Especializado en Competencia Económica, Telecomunicaciones y Radiodifusión, por los Distritos 07 y 08 del Primer Circuito, procede **confirmar** los actos impugnados, en lo que fue materia de impugnación.
- (105) Finalmente, tomando en cuenta que la parte actora señala que ocurrieron conductas presuntamente ilegales, deberá darse vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, con una copia certificada de las demandas, para que determine lo que considere procedente.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios de inconformidad

SEGUNDO. Se **confirman** en lo que fue materia de impugnación, los acuerdos impugnados.

TERCERO. Dese **vista** a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, con una copia certificada de la demanda, para que determine lo conducente respecto de los señalamientos sobre la presunta realización de conductas contrarias a Derecho.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

**SUP-JIN-627/2025
Y ACUMULADOS**

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **XX** de votos lo resolvieron las magistradas y magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.